

EXPEDIENTE N°

16803-2014

INTERESADO ASUNTO

Impuesto a la Renta y Multas

PROCEDENCIA

Lima

FECHA

Lima, 27 de setiembre de 2016

VISTA la apelación interpuesta por

con Registro Único de

Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° 0260140110760/SUNAT, emitida el 29 de agosto de 2014 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0218482 a 024-003-0218496 y Resoluciones de Multa N° 024-002-0200494 a 024-002-0200505, giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta por Liquidaciones de Compra de abril a noviembre de 2013 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de abril a octubre de 2013, y por las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 13 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que a fin de emitir los valores impugnados, la Administración ha tomado los resultados de los requerimientos realizados por funcionarios incompetentes, siendo que a pesar que el 1 de enero de 2014 pasó a formar parte del Directorio de Medianos Contribuyentes I, la sección de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes mantuvo el control del caso en dicho año, tal como consta en la Carta N° 075-2014-SUNAT/2S5310, suscrita por la Srta. Jacqueline Wilson Baldeón, no resultando correcto lo afirmado por la Administración en contrario; asimismo, si bien el funcionario José Luis Mansilla Barrenechea pertenece a la Intendencia Lima, aquél estaba asignado al área de Pequeños Contribuyentes y sometido a la jerarquía de esta área, por lo que solicita que se declare la nulidad del procedimiento de fiscalización.

Que señala que de acuerdo con el inciso c) del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 028-2013/SUNAT, el monto de la retención será de 4% del importe de la operación cuando se trate de oro en polvo y las demás formas en bruto comprendido en las sub-partidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00, excepto la granalla y los cristales de oro, siendo que la Administración sólo cuenta con la descripción del código consignado en la DUA que justamente admite las mencionadas excepciones, no teniendo prueba que se trate del producto gravado.

Que argumenta que conforme con la Segunda Disposición Complementaria Final de la norma mencionada, el único requisito para aplicar la tasa del 4% es que las liquidaciones de compra hayan sido emitidas con posterioridad al 1 de marzo de 2013, por lo que en el supuesto negado de que lo afirmado por la Administración en relación con la fecha de la operación respecto de las Liquidaciones de Compra 001 N° 001 a 050 fuera correcto, este análisis resultaría irrelevante.

Que indica que el análisis efectuado por el área acotadora de la Administración en cuanto a las Liquidaciones de Compra 001 N° 051 a 100, no corresponde al primer y último párrafo de la Norma XVI, como señala el área resolutora, sino que han evaluado en forma conjunta una serie de hechos para llegar a la conclusión que los actos no se llevaron a cabo, por lo que se ha cambiado el sentido de la acotación, no habiendo podido ser discutida en una fase previa. Agrega que no se debió efectuar la retención respecto de las operaciones realizadas por no ser rentas de tercera categoría, ya que en el período fiscalizado los mineros artesanales no generaban dicha renta, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1105.



Que refiere que dado que los valores han sido incorrectamente girados, las multas emitidas sobre la base de tales valores, dejan de tener validez.

Que alega que presentó los Formularios 0625 N° 0750034663 y 0750039853 el 14 de agosto y 13 de setiembre de 2013, optando por la modificación del coeficiente para la determinación de los pagos a cuenta, no obstante, mediante Resolución de Intendencia N° 0240240038797/SUNAT, la Administración dejó sin efecto la aprobación automática de dicha modificación, siendo que al no haberse declarado la nulidad de la aprobación, aquello no puede aplicarse a períodos anteriores. Añade que ha reclamado la aludida resolución, por lo que hasta que no quede firme, sus efectos jurídicos no deben entrar en vigencia.

Que indica que las multas referidas al numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario requieren que se determine una base no declarada y un tributo omitido, que no existe en su caso.

Que la Administración señala que durante el procedimiento de fiscalización se efectuó la calificación económica de los hechos realizados por la recurrente, concluyéndose que las operaciones de compra de oro se realizaron a partir de junio de 2013, lo cual se sustenta en diversos hechos e indicios valorados en forma conjunta, tales como que la autorización otorgada por la Administración para imprimir las Liquidaciones de Compra 001 N° 51 a 250 se efectuó el 23 de agosto de 2013, acreditándose así la imposibilidad de emitirlas en febrero de 2013 como afirma la recurrente; así como el hecho de no contar con cajas de seguridad en su domicilio fiscal para almacenar y custodiar 250 kilos de oro hasta junio en que se empezaron a realizar las exportaciones; asimismo, las guías de remisión acreditan que el oro adquirido fue remitido por los proveedores a las empresas que realizan el análisis para conocer el grado de pureza y de allí se traslada a la empresa Talma en el Callao para su exportación, todo lo cual se realizó en un solo acto desde junio de 2013, resultando incongruente que tratándose de un commodity adquirido en febrero de 2013, se tenga que guardar el bien hasta junio cuando la cotización era la más baja del año y, además, todo lo señalado se refleja en el Registro de Compras, que no consigna información de compras en febrero de 2013, sino a partir de junio de dicho año. Agrega que se acreditó asimismo, la cancelación de las obligaciones tributarias contraídas por la recurrente con sus proveedores, lo que originó la obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta con la tasa de 4%.

Que por otro lado, refiere que la recurrente presentó declaraciones juradas rectificatorias reconociendo la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de abril a octubre de 2013 por ingresos no declarados y aplicación indebida del coeficiente, por lo que emitió las resoluciones de determinación correspondientes por el monto de S/. 0,00.

Que finalmente, indica que emitió las Resoluciones de Multa N° 024-002-0200499 a 024-002-0200504 por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y junio a octubre de 2013; las Resoluciones de Multa N° 024-002-0200494 a 024-002-0200498, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177° del citado código, por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta por la emisión de liquidaciones de compra, correspondiente a los períodos julio a noviembre de 2013; y la Resolución de Multa N° 024-002-0200505, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del aludido código, por no exhibir el análisis de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

Que de autos se aprecia que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado mediante Carta N° 130023428134-01 SUNAT y Requerimiento N° 0222130036978 de 10 de diciembre de 2013, notificados el 11 de diciembre de 2013 (folios 1549 a 1552), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0218490 a 024-003-0218496 por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de abril a octubre de 2013 por ingresos no declarados y aplicación indebida del coeficiente, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0200499 a 024-002-0200505 por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.





Que asimismo, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado mediante Carta N° 130023428947-01 SUNAT y Requerimiento N° 0222130037490 de 19 de diciembre de 2013, notificados el 19 de diciembre de 2013 (folios 1404, 1405, 1407 y 1408), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0218482 a 024-003-0218489 por Retenciones del Impuesto a la Renta no efectuadas por la emisión de liquidaciones de compra, correspondientes a los períodos abril a noviembre de 2013, así como las Resoluciones de Multa N° 024-002-0200494 a 024-002-0200498, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177° del citado código, por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta por la emisión de liquidaciones de compra, correspondiente a los períodos julio a noviembre de 2013.

Nulidad

Que de manera preliminar, corresponde evaluar si la Administración ha incurrido en causal de nulidad en la etapa de fiscalización, considerando los argumentos planteados por la recurrente al respecto.

Que el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del anotado código, señalando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que para tal efecto, el numeral 1 del mencionado artículo añade que la Administración cuenta con las facultades discrecionales de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo, precisa que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles.

Que el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, establece en su artículo 1º que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento y, que de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación de este último.

Que el artículo 2º del referido reglamento dispone que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas, los cuales deberán contener nombre o razón social del sujeto fiscalizado, domicilio fiscal, R.U.C., número del documento, fecha, objeto o contenido del documento y la firma del trabajador de la SUNAT competente; asimismo que la notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104º al 106º del Código Tributario.

Que el artículo 3º del citado reglamento, señala que la SUNAT a través de las cartas comunicará al sujeto fiscalizado que será objeto de un procedimiento de fiscalización, presentará al agente fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos y tributos o las declaraciones únicas de aduanas que serán materia del referido procedimiento, la ampliación del procedimiento de fiscalización a nuevos períodos, tributos o declaraciones únicas de aduanas, según sea el caso; el reemplazo del agente fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes; la suspensión o la prórroga del plazo a que se





refiere el artículo 62°-A del Código Tributario; o; cualquier otra información que deba notificarse al sujeto fiscalizado durante el procedimiento de fiscalización siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en sus artículos 4°, 5° y 6°.

Que en su artículo 6° refiere que el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento; que también puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; y que se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

Que el numeral 2 del artículo 7º del aludido reglamento señala que cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los tres (3) días hábiles de notificado el requerimiento, el sujeto fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga, deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido; y, agrega que de no cumplirse con el plazo señalado para solicitar la prórroga, ésta se considerará como no presentada, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado, y, que para estos efectos deberá estarse a lo establecido en el artículo 1315º del Código Civil.

Que la norma en mención precisa que también se considerará como no presentada la solicitud de prórroga cuando se alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor y no se sustente dicha circunstancia. Asimismo, refiere que la carta mediante la cual la SUNAT responda el escrito del sujeto fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el requerimiento; y, si la SUNAT no notifica su respuesta, en el plazo señalado, el sujeto fiscalizado considerará que se le han concedido automáticamente un plazo de dos (2) días hábiles, cuando la prórroga solicitada sea menor o igual a dicho plazo; o cuando el sujeto fiscalizado no hubiera indicado el plazo de la prórroga; un plazo igual al solicitado cuando pidió un plazo de tres (3) hasta cinco (5) días hábiles; y, un plazo de cinco (5) días hábiles, cuando solicitó un plazo mayor a los cinco (5) días hábiles.

Que la citada norma señala en su artículo 8º que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente: a) Tratándose del primer requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, de haber una prórroga, el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada, si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento, si el día señalado para la exhibición y/o presentación el agente fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderá, en dicho día, iniciado el plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario, siempre que el sujeto fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del requerimiento. b) En los demás requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento; y de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que de acuerdo con el artículo 49°-Bl del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, incorporado por Decreto Supremo N° 259-2012-EF, la Gerencia de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes es una unidad orgánica, de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia Lima, que se encarga de la selección y programación de las acciones de fiscalización y otras

Q.

f





acciones de oficio a cargo de sus unidades orgánicas, las solicitudes de devolución y otras solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda, así como, las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la deuda que tengan relación con los procesos de fiscalización, de los deudores calificados como Pequeños Contribuyentes de la Intendencia Lima. Adicionalmente, se encarga de las acciones vinculadas a la fiscalización y otras de oficio, las relacionadas a las solicitudes de devolución y otras no contenciosas a cargo de sus unidades orgánicas; para los deudores calificados como Pequeños Contribuyentes de la Intendencia Lima, así como, de las acciones vinculadas a los cruces de información de los deudores de la jurisdicción de la Intendencia Lima.

Que por su parte, de conformidad con el artículo 49°-BE del citado reglamento, la División de Fiscalización de Medianos Contribuyentes I es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Fiscalización de Principales y Medianos Contribuyentes, que se encarga de la ejecución de las acciones de fiscalización orientadas a establecer la correcta determinación de las obligaciones tributarias y otras obligaciones administradas por la SUNAT, de la evaluación de las solicitudes de devolución y otras no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda, así como, las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la deuda que tengan relación con los procesos de fiscalización; para los deudores calificados como Medianos Contribuyentes Tipo I de la Intendencia Lima. Asimismo, el inciso a) de su artículo 49°-BF señala que una de las funciones de la referida división es ejecutar las acciones de fiscalización y los cruces de información vinculados a éstas, para los deudores de su competencia.

Que el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 316-2012-SUNAT, mediante la cual se regula Directorios, Ámbito Geográfico y Criterios de Clasificación de Contribuyentes de la Intendencia Lima, establece que la División de Fiscalización de Medianos Contribuyentes I de la Intendencia Lima ejerce competencia sobre los contribuyentes clasificados como Medianos Contribuyentes Tipo I.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la competencia es un requisito de validez del acto administrativo que debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que conforme se indica en la apelada, durante el ejercicio 2013 la recurrente pertenecía al Directorio de Pequeños Contribuyentes, siendo que el 1 de enero de 2014 pasó a formar parte del Directorio de Medianos Contribuyentes I.

Que mediante Carta N° 130023428134-01 SUNAT y Requerimiento N° 0222130036978, emitidos el 10 de diciembre de 2013 por la Sección de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes (folios 1549 y 1552), la Administración inició el procedimiento de fiscalización respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de abril a octubre de 2013, presentando a Gloria Elizabeth Bazán Portocarrero y José Luis Mansilla Barrenechea como funcionarios de la Intendencia Lima encargados de la fiscalización.

Que mediante los Requerimientos N° 0222130036978, 0222130037263 y 0222140000658 (folios 1534 a 1537, 1541 a 1543, 1548 y 1549), la Administración solicitó a la recurrente diversa información y/o documentación, siendo que de la revisión de sus resultados, cerrados el 17 de diciembre de 2013 y 22 de enero de 2014 (folios 1530 a 1532, 1539, 1540, 1545 a 1547), se observa que fueron suscritos por el auditor de la Intendencia Lima, José Luis Mansilla Barrenechea.

Que de lo expuesto se tiene que la Carta N° 130023428134-01 SUNAT y Requerimiento N° 0222130036978 fueron emitidos en diciembre de 2013 por la Sección de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes, la misma que era la sección competente en dicha fecha, siendo que los resultados de los requerimientos antes señalados fueron suscritos por el auditor de la Intendencia Lima competente, autorizado por tal carta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° del citado Reglamento del

Q Q / x



Procedimiento de Fiscalización, por lo que la nulidad invocada por la recurrente no resulta amparable en este extremo.

Que por otro lado, mediante Carta N° 130023428947-01 SUNAT y Requerimiento N° 0222130037490, emitidos el 19 de diciembre de 2013 por la Sección de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes (folios 1404 y 1407), se inició el procedimiento de fiscalización respecto de las retenciones del Impuesto a la Renta – Liquidaciones de Compra correspondientes a abril a noviembre de 2013, presentando a Eduardo Porfirio Contreras Campos, José Luis Mansilla Barrenechea, Carolina Natividad Acosta Alarcón y Celia Flores Vergara como funcionarios de la Intendencia Lima encargados de la fiscalización.

Que posteriormente, mediante Carta N° 130023428947-02-SUNAT de 26 de diciembre de 2013 (folio 1406), se presentó a Gloria Elizabeth Bazán Portocarrero, que reemplazaría a uno de los funcionarios anteriores (Eduardo Porfirio Contreras Campos), manteniéndose los demás funcionarios antes señalados.

Que mediante el mencionado Requerimiento N° 0222130037490 (folios 1402 a 1404), la Administración solicitó a la recurrente diversa información y/o documentación, siendo que de la revisión de su resultado, cerrado el 26 de diciembre de 2013 (folios 1399 a 1401), se aprecia que fue suscrito por Celia Flores Vergara, esto es, por la auditora de la Intendencia Lima competente, autorizada por la referida carta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° del citado Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.

Que mediante el Requerimiento N° 0222140000523 (folios 1358 a 1397), se requirió a la recurrente la exhibición y/o presentación de diversa información y/o documentación, detallada en los Anexos N° 01 a 06, relacionada con las retenciones del Impuesto a la Renta de abril a noviembre de 2013 por la emisión de Liquidaciones de Compra por la adquisición de oro; asimismo, se señaló que la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, consistente en no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, precisándose que lo solicitado debía presentarse el 16 de enero de 2014 a las 9:30 horas en su domicilio fiscal.

Que mediante Escrito N° 000-Tl0003-2014-026622-8, presentado el 13 de enero de 2014 (folio 1353), la recurrente solicitó una ampliación del plazo otorgado por 20 días hábiles adicionales, siendo que mediante Carta N° 075-2014-SUNAT/2S5310, emitida por la Sección de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes el 15 de enero de 2014 y notificada en esa misma fecha (folios 1348 a 1350), la Administración denegó dicha solicitud de prórroga al considerar que la información requerida corresponde a operaciones económicas realizadas por la recurrente que forman parte de su contabilidad y que pertenecen a períodos vencidos, por lo que debía presentar y/o exhibir lo solicitado en el Requerimiento N° 0222140000523 en la fecha y hora señaladas en éste.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222140000523, cerrado el 16 de enero de 2014 (folios 1355 a 1357), se dejó constancia que la recurrente no exhibió ni proporcionó información y/o documentación que desvirtúen las observaciones detalladas en los Anexos N° 01 a 06 adjuntos al Requerimiento N° 0222140000523, tal como consta en el Acta de Presencia de dicha fecha, por lo que se reparó la determinación de la retenciones del Impuesto a la Renta por la emisión de liquidaciones de compra, y asimismo, se señaló que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, consistente en no efectuar las retenciones establecidas por ley.

Que no obstante, de la revisión de la referida Carta N° 075-2014-SUNAT/2S5310, se advierte que a la fecha en que ésta fue emitida, la contribuyente pertenecía al Directorio de Medianos Contribuyentes I, y en ese sentido, la mencionada Sección de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes carecía de competencia para emitir dicha carta, por lo que ésta resulta nula conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Que en consecuencia, la prórroga del mencionado plazo se aceptó automáticamente, por lo que de acuerdo con el aludido artículo 8° del citado reglamento, el cierre del Requerimiento N° 0222140000523 debió efectuarse en la nueva fecha otorgada tácitamente, no habiendo acreditado en autos la



4





Administración que en ejercicio de su facultad fiscalizadora haya procedido a efectuar tal cierre en la fecha anotada.

Que en este orden de ideas, al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad del Resultado del Requerimiento Nº 0222140000523, y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0218482 a 024-003-0218489, las Resoluciones de Multa N° 024-002-0200494 a 024-002-0200498 al sustentarse en tal resultado, así como de la resolución apelada en el extremo referido a tales valores.

Que estando a lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en este extremo.

Resoluciones de Determinación N° 024-003-0218490 a 024-003-0218496

Que las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0218490 a 024-003-0218496 (folios 1722 a 1729), fueron emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de abril a octubre de 2013 por el importe de S/. 0,00, según las declaraciones juradas del referido tributo y períodos, presentadas por la recurrente (folios 1527 y 1554), por lo que al no haberse modificado mediante los mencionados valores lo declarado por ésta, no se advierte controversia alguna sobre el particular, procediendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en ese sentido, al no existir controversia sobre los referidos pagos a cuenta, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por la recurrente al respecto.

Resoluciones de Multa N° 024-002-0200499 a 024-002-0200504

Que las Resoluciones de Multa N° 024-002-0200499 a 024-002-0200504 (folios 1608 y 1710 a 1715), fueron emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en relación con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y junio a octubre de 2013.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que mediante Resolución N° 12988-1-2009, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de diciembre de 2006, se ha establecido que la presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario correspondiente.

Que de autos se aprecia que la recurrente presentó declaraciones juradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y junio a octubre de 2013, las cuales fueron posteriormente rectificadas (folios 1526, 1527 y 1554), verificándose determinación de mayor obligación a la originalmente declarada, encontrándose acreditada la comisión de la infracción, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en sentido contrario, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

 \mathbb{Q} \mathbb{Q} . \mathbb{Q}



Resolución de Multa Nº 024-002-0200505

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0200505 (folio 1607), fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, indicándose como fecha de comisión de la infracción el 17 de diciembre de 2013, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° 0222130036978 y 0222130037263, y estableciendo una sanción equivalente al 0.6% de los ingresos netos declarados en el ejercicio 2012.

Que el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, dispone que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria.

Que asimismo, el numeral 5 del artículo 87° del citado código, prevé que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán permitir el control por parte de ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 177° del mencionado código, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.

Que el incumplimiento en la presentación de la documentación o información solicitada, da lugar a las infracciones de: "No exhibir los libros, registros u otros documentos" y a la de "No proporcionar la información o documentación que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades propias o de terceros con los que guarde relación", tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, dependiendo del requerimiento que la Administración hubiese efectuado.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 08975-3-2009 y 00361-3-2012, entre otras, que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario está referida al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas, en tanto que la infracción tipificada en el numeral 5 del mismo artículo 177° se encuentra relacionada con no proporcionar información y documentación que la Administración le pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de aquélla.

Que mediante el punto 5 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222130036978 (folios 1548 y 1549), la Administración solicitó a la recurrente que presente y/o exhiba, entre otros, el análisis de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de abril a octubre de 2013, de acuerdo al artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, dejándose constancia en el punto 5 del resultado de dicho requerimiento cerrado el 17 de diciembre de 2013 (folios 1545 a 1547), que la recurrente no exhibió lo solicitado, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que no obstante, dado que en el presente caso se trata del incumplimiento de exhibir el análisis de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y no de la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas, no se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por lo que corresponder revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 024-002-0200505.



Q





Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

RESUELVE:

- 1. Declarar la NULIDAD del Resultado del Requerimiento N° 0222140000523 y NULAS las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0218482 a 024-003-0218489, las Resoluciones de Multa N° 024-002-0200494 a 024-002-0200498 y la Resolución de Intendencia N° 0260140110760/SUNAT de 29 de agosto de 2014 en el extremo referido a tales valores.
- 2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0260140110760/SUNAT en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 024-002-0200505, **DEJAR SIN EFECTO** el citado valor; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Registrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI VOCAL PRESIDENTA

QUEUÑA DÍAZ VOCAL SARMIENTO DÍAZ VOCAL

Barrera Vasquez Secretaria Relatora CM/BV/LG/ra